



## JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO:</b>	05001 31 07 002 2024 00094 00
<b>ACCIONANTE:</b>	Luz Amparo Arias Cano
<b>ACCIONADOS:</b>	Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC
<b>VINCULADOS:</b>	Subdirección de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, Dirección Regional Noroeste del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, La Comisión Nacional del Servicio Civil y en Calidad de Terceros con Interés Legítimo los Inscritos y los Nombrados en la Convocatoria del Proceso de Selección N° 1357 De 2019 –INPEC, Administrativos, Empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11
<b>DECISIÓN</b>	Vincula al trámite

Recibida por reparto la presente acción de tutela el 26 de julio de 2024, instaurada por **LUZ AMPARO ARIAS CANO**, identificada con cédula de ciudadanía 31.405.818, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** y, atendiendo lo relatado en el escrito de tutela, actuando de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, artículos 19 y 32, **SE DECRETA** la práctica de la siguiente prueba<sup>1</sup>:

**SE ORDENA** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, que a través de su Director o quienes hicieren sus veces, conforme a sus competencias, informen la cantidad de vacantes existentes en la planta global provistas en encargo y provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 11.

Por otro lado, se **ORDENA** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** notificar a los funcionarios que ocupan actualmente el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 11** en esa entidad, de la admisión de la tutela a fin de que puedan ejercer si lo desean, su derecho de contradicción. Remitirán la respectiva constancia.

La información deberá remitirse a este Despacho, al correo electrónico [jpces02med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpces02med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un término improrrogable de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 131, de 22 de febrero de 2007, M P Dr: Humberto Antonio Sierra Porto: *"la jurisprudencia de la Corte es clara en señalar que el juez de tutela dispone no sólo de la facultad de decretar pruebas de oficio, al igual que cualquier otra autoridad judicial, sino que está ante el deber de hacerlo con miras a lograr una efectiva protección de los derechos fundamentales, en especial, cuando por las especiales características del caso, de las pruebas aportadas por el accionante o de los informes allegados por los accionados, no se cuente con suficientes elementos de juicio para decidir un asunto sometido a su consideración"*.

Advirtiendo que, en caso de no ser rendidos los informes dentro del término establecido, se tendrán por ciertos los hechos manifestados y se entrará a resolver de plano de conformidad con el artículo 20 el Decreto 2591 de 1991.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FEDERICO GIRALDO CASTAÑO**  
**JUEZ**